

INE/CG1315/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-73/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 0315/2017, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Monterrey.

III. Acuerdo de admisión. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-RAP-73/2017**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se revocan las conclusiones 4 y 6 de la Resolución INE/CG524/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)”

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación, para lo cual respecto a la conclusión 4, se deberá pronunciar respecto del contenido de los escritos de respuesta SF/046/17 de ocho de agosto y SF/057/17 de cinco de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, en cuanto a la solicitud del impugnante de **i)** modificar el proyecto del “PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017-9/Taller de Capacitación Electoral “El nuevo Sistema Electoral Mexicano” y **ii)** ejercer en el ejercicio dos mil diecisiete, el porcentaje del presupuesto destinado a Actividades Específicas del dos mil dieciséis.

Por otro lado, en cuanto a la conclusión 6, esta autoridad deberá tomar en cuenta, particularmente las manifestaciones contenidas en el escrito SF/057/17 de cinco de septiembre en lo referente a: **i)** respecto del IVA y el ISR por arrendamiento, en el “REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016” se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio dos 2016 y, **ii)** la solicitud para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se capture la cifra correcta de saldos iniciales en las únicas cuentas contables con diferencias en saldos, sin que se tenga respuesta.

VI. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SM-RAP-73/2017**, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG524/2017, también lo es que el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017, forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis, en el estado de Querétaro.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-73/2017**.

3. Que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** las conclusiones 4 y 6 a efecto de emitir una nueva determinación de conformidad con lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, relativo a la falta sancionada en el Considerando **17.2.22** y la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, de la Resolución **INE/CG524/2017**,

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.2. La Unidad Técnica omitió dar respuesta a la consulta realizada por el PVEM respecto de la conclusión 4.

(…)

El partido alega que, por acuerdo CF/017/2016, se permitió a los partidos políticos ejercer, durante el ejercicio dos mil diecisiete, el monto destinado a actividades específicas no utilizado en el dos mil quince⁵.

Por ello, ante la observación de la autoridad fiscalizadora en cuanto a que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, solicitó a la Unidad de Fiscalización que le permitiera gastar en el ejercicio dos mil diecisiete, el porcentaje del presupuesto no utilizado y asignado a dicho rubro en el dos mil dieciséis.

Afirma el PVEM que esa petición fue autorizada, inicialmente, vía telefónica, por lo que, para tener constancia, solicitó se le respondiera por escrito, sin que, hasta el momento de interponer el presente recurso, la haya obtenido.

Finalmente, refiere que la única comunicación que tuvo por parte de la autoridad, fue a el oficio INE/UTF/DG/14051/17 de veintiocho de septiembre, por el cual únicamente se le recordó que para la revisión del informe anual dos mil dieciséis, se verificó que los recursos del referido ejercicio se hubieran aplicado en su totalidad⁶.

Le asiste razón al partido recurrente, toda vez que la autoridad omitió dar respuesta a su solicitud, la cual fue formulada dentro del proceso de fiscalización y formó parte de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones.

5 Artículo 5. En el ejercicio 2017 el instituto político deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en el 2015, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres y/u otras similares).

6 “...recibiendo únicamente, en fecha 28 de septiembre el oficio número INE/UTF/DG/14051/17 con asunto: se hace atento recordatorio respecto de las obligaciones de fiscalización del Gasto Programado, en el que a la letra se menciona: *Para la revisión del Informe Anual 2016, verifiqué que;*

d. los recursos correspondientes al ejercicio 2016 se hubieran aplicado en su totalidad conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la normativa.”

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/11350/17 de cuatro de julio (primera vuelta), la Unidad Técnica advirtió que el PVEM no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas en el ejercicio dos mil dieciséis, por ello solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, por oficio SF/046/17 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el partido manifestó que no ejerció la totalidad del monto destinado actividades específicas en el dos mil dieciséis, debido a que:

- En virtud de la reforma del dos mil catorce en materia de fiscalización de los partidos políticos, a principios del dos mil dieciséis todavía había desorientación y falta de coordinación para capacitar y despejar dudas respecto del “PAT 2016”, en específico, en cuanto a los recursos que debían destinar para actividades específicas.
- Por acuerdo CF/017/2016⁷, se permitió a los partidos políticos ejercer en el dos mil diecisiete, el monto determinado como no ejercido en el dos mil quince, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares).
- Que mediante oficio SF/046/17, de tres de agosto de dos mil diecisiete, presentado ante la Unidad Técnica y que además anexó al escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, **solicitó** autorización para modificar el proyecto del PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017-9/ Taller de Capacitación Electoral “El Nuevo Sistema Electoral Mexicano” e **incluir, para su aplicación durante el ejercicio dos mil diecisiete, las cantidades faltantes de destinar para actividades específicas en los años 2015 y 2016 por los importes que a continuación se señalan:**

Ejercicio	Importe	Monto total por aplicar en PAT Actividades Específicas 2017
2015	\$ 141,938.58 (Ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 58/100 m.n.)	\$261,980.06
2016	\$120,041.48 (Ciento veinte mil cuarenta y un pesos 48/100 m.n.)	

La Unidad de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta “toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deben destinar

7 Acuerdo por el que se aprobaron los criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil quince de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos

anualmente el 2% del financiamiento público ordinario que reciba para actividades específicas” de ahí que, por oficio INE/UTF/DAF/13216/17, volvió a pedirle que lo aclarara.

Por escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido manifestó, esencialmente, que en seguimiento a la solicitud realizada en el oficio SF/046/17, de tres de agosto de dos mil diecisiete, en el que se pidió modificar el “PAT 2016” y ejercer las cantidades faltantes para actividades específicas del dos mil dieciséis en el dos mil diecisiete, el día en que acudió a la reunión de confronta -cuatro de septiembre de dos mil diecisiete-, recibió una llamada telefónica por parte de la Unidad de Fiscalización en la que se le informó la procedencia de la solicitud, aclarando que se mantuvo en espera de una respuesta por escrito de su petición.

Finalmente, en el Dictamen Consolidado, ante las manifestaciones del partido, la autoridad determinó que, respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio dos mil quince -como se indicó en el Dictamen de ese año-, se le dará seguimiento a su aplicación y comprobación al revisar el informe anual del dos mil dieciséis o en caso de continuar con saldo pendiente, en el ejercicio dos mil diecisiete.

Lo fundado del agravio hecho valer radica en que, en los oficios de errores y omisiones, como tampoco en respuesta al oficio de petición presentado por el PVEM, se advierte que la Unidad de Fiscalización se haya pronunciado sobre la solicitud, por tanto, efectivamente se constata que incumplió con el principio de exhaustividad, como está obligada de acuerdo con el artículo 17 constitucional.

Es de destacar que, no obstante que en el Dictamen Consolidado la Unidad de Fiscalización se haya pronunciado respecto de lo procedente al gasto no ejercido del dos mil quince para actividades específicas, la solicitud del partido se relaciona con el gasto del dos mil dieciséis que estaba en revisión; cuestión que el partido necesitaba conocer para estar en oportunidad de justificar su actuar o subsanar las irregularidades.

En consecuencia, si bien en el informe circunstanciado la autoridad expone las razones por las cuales, en su concepto, no es procedente la solicitud del partido⁸, esto resulta insuficiente para desestimar el agravio y confirmar la

8 Ahora bien, la autoridad fiscalizadora, en el informe circunstanciado, no contradice la afirmación del partido, en vez de ello, sostiene que el agravio es infundado, pues si bien es cierto que por acuerdo CF/017/2016 se determinó que los partidos podrían ejercer el porcentaje del presupuesto destinado para actividades específicas no ejercido en el dos mil quince, en el ejercicio dos mil diecisiete, de los considerandos 16 y 1711 del acuerdo se advierte que dicho criterio fue aplicable “por única ocasión” en la revisión de los Informes Anuales 2015. Esto es, fue una excepción “con la finalidad de no afectar

sanción impuesta, puesto que la violación al principio de exhaustividad se dio desde que fue aprobado el Dictamen y emitida la resolución, en otras palabras, la mención en el informe de esta circunstancia no tiene el alcance de dejar de superar el hecho de que no se ha emitido respuesta alguna a la consulta lo cual no permitió al PVEM realizar las aclaraciones pertinentes.

Ante la falta de exhaustividad en que incurrió de la autoridad fiscalizadora, procede **revocar la conclusión 4** y devolver el asunto a la autoridad responsable a fin de que dé respuesta a la solicitud del PVEM en cuanto a si es posible que el monto designado a actividades específicas para el dos mil dieciséis puede ser ejercido en dos mil diecisiete y emita una nueva resolución.

3.3. La autoridad no analizó lo manifestado por el PVEM en el escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, respecto de la **conclusión 6**, tenemos que se impuso una multa al PVEM porque los saldos iniciales reportados en el SIF correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis no coincidieron contra el saldo final dictaminado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

El PVEM expresa que la autoridad tampoco tomó en cuenta las manifestaciones hechas valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, sobre la diferencia entre los referidos saldos.

Por último, manifiesta que con la finalidad de subsanar la irregularidad, mediante oficio SF/058/17 de cinco de febrero de dos mil diecisiete, solicitó la autorización del Director de la Unidad de Fiscalización para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se ingrese la cifra correcta de los saldos. Solicitud hecha saber a la autoridad tanto en el referido escrito de consulta, como en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, respecto del cual, indebidamente no hubo pronunciamiento alguno.

Le asiste razón al partido recurrente.

En el primer oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización le notificó al PVEM que, de la comparación de los saldos iniciales reportados en las balanzas de comprobación del ejercicio dos mil dieciséis, contra los saldos finales al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se identificaron diferencias

desproporcionalmente a los sujetos mencionados que son revisados, por primera vez, empleando criterios de fiscalización nacional." Por lo cual, señala que la pretensión del recurrente es improcedente.

en siete rubros⁹, entre los que se encontraban: ISR retenido por arrendamiento, IVA retenido por arrendamiento e IVA retenido por servicios profesionales.

Por esta razón, le solicitaron indicara el motivo por el cual las cuentas reflejaban diferencias, así como que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su oficio de respuesta SF/046/17, el recurrente manifestó lo siguiente:

- La diferencia entre saldos es resultado de considerar una fecha errónea al generar electrónicamente en el CONTPAQi el archivo del dos mil quince.
- La balanza de comprobación correcta al treinta y uno de diciembre es la que se encuentra adjunta en la póliza de apertura dos mil dieciséis de nombre "saldos iniciales (apertura y diario)" del once de mayo del mismo año.

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria su respuesta señalando que, aunque el PVEM aclaró que la diferencia se debía a un error en el sistema CONTPAQi y adjuntó una nueva balanza de comprobación del ejercicio dos mil quince, el comparativo entre saldos finales e iniciales debía realizarse entre la balanza al treinta y uno de diciembre utilizada para la revisión del ejercicio anterior, contra la balanza de comprobación del ejercicio en revisión.

De ahí que solicitó al partido presentar, mediante el SIF, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a este segundo oficio de errores y omisiones, en cuanto a las diferencias de los rubros sancionadas en el Dictamen Consolidado, el partido manifestó lo siguiente:

Se aclara que dentro del Sistema Integral de Fiscalización obra el registro dentro del ejercicio 2016 la PÓLIZA DE APERTURA número 1, con descripción de la póliza: POLIZA DE APERTURA 2016 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en la cual se encuentra cargada como evidencia adjunta a la póliza, la Balanza de Comprobación al 31 de enero de 2016, la cual se emitió en su momento, una vez realizado el cierre contable del ejercicio 2016, por lo que se aclara y precisa lo siguiente:

1.- Respecto a las cuentas de pasivo una vez revisadas y cotejadas las pólizas correspondientes a las cuentas 2-1-03-04-0000 **ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO** y 2-1-03-07-0000 **IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO** contra los pagos emitidos a la autoridad, los saldos finales de 2015 de la póliza

9 ISR retenido por arrendamiento, IVA retenido por servicios profesionales, IVA retenido por arrendamiento, patrimonio, remanente de ejercicios anteriores, superávit/déficit y ejercicio 2015.

de cierre anual, corresponden a los importes registrados como saldo inicial en la póliza de apertura del ejercicio 2016, **lo cual se puede corroborar en el TOTAL de Cargos, Abonos y Saldo Final de ambas cuenta en un REPORTE DE MAYOR** con fecha de operación de enero a diciembre de 2016.

2.- Por lo que respecta a la cuenta de pasivo 2-1-03-05-0000 **IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES** es importante precisar que **existió un error humano** en la captura de la cantidad correspondiente al saldo inicial 2016 y final 2015 de esta cuenta al momento de registrar la póliza de apertura 2016 con los saldos iniciales, **situación que se comprobó con los pagos enterados a la autoridad en el mes de febrero de 2016** y que correspondían al ejercicio 2015, generando como efecto de dicho registro tener una diferencia en el TOTAL de Cargos, Abonos y Saldo Final de dicha cuenta en un REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016.

Por lo antes expuesto, se tomó la acción correctiva de **solicitar la autorización** correspondiente al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio número SF/057/17 de fecha 05 de septiembre de 2017, **con la finalidad de corregir de los registros asentados en la PÓLIZA DE APERTURA** número 1, con descripción de la póliza: POLIZA DE APERTURA 2016 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, **dentro de las cuentas de pasivo consideradas en la presente observación a través de una póliza de ajuste**, por lo que habrá de dar seguimiento a su respuesta para proceder conforme se disponga.

En el Dictamen Consolidado, la autoridad consideró que la observación no quedó atendida pues de la revisión a las operaciones realizadas en el SIF, aun cuando el sujeto obligado manifestó **que existieron errores humanos** al capturar la póliza de apertura del ejercicio dos mil dieciséis, seguían sin coincidir los saldos.

Respecto de dos de las manifestaciones hechas valer por el partido, la autoridad fiscalizadora no emitió pronunciamiento alguno, solo tomó en cuenta que el PVEM hizo valer que hubo errores, en otras palabras, únicamente consideró la aclaración del partido relativa al rubro del IVA retenido por servicios profesionales.

Pero ningún pronunciamiento hizo sobre las manifestaciones del PVEM de:

- Que respecto del IVA y el ISR por arrendamiento, en el “REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016” se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016.

- Que se solicitó vía oficio la autorización para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se capture la cifra correcta de saldos iniciales en las únicas dos cuentas contables con diferencias en saldos, sin que se tenga respuesta.

Por lo anterior, se verifica que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad como estaba llamada a hacerlo.

Lo anterior, tomando en cuenta que todo acto de autoridad debe ser congruente y exhaustivo, lo que implica que debe abordar todos los planteamientos, así como los elementos que hayan sido sometidos a su consideración y al emitir la determinación correspondiente debe hacerlo de forma tal que los pronunciamientos que lleve a cabo atiendan a la problemática planteada, sin añadir alguna cuestión ajena u omitir el análisis de pruebas o manifestaciones efectuados por el sujeto sometido a su jurisdicción¹⁰.

Por tanto, lo procedente es revocar la **conclusión 6**.

Ante este escenario, es innecesario estudiar el agravio referente a la aducida incorrecta individualización de las sanciones.

En virtud del análisis realizado, se revocan las **conclusiones 4 y 6** del apartado 17.2.22, de la Resolución INE/CG524/2017 **para efecto** de que el Consejo General tome en cuenta lo manifestado por el PVEM y emita una nueva resolución.

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-73/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)

4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

Respecto a la conclusión 4, deberá el Consejo General pronunciarse respecto del contenido de los escritos de respuesta SF/046/17 de ocho de agosto y SF/057/17 de 05 de septiembre, ambos de dos mil diecisiete. Específicamente, en cuanto a su solicitud de: **i)** modificar el proyecto del “PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017-9/ Taller de Capacitación Electoral “El Nuevo Sistema Electoral Mexicano” y **ii)** ejercer en el ejercicio dos mil

10 Criterio sostenido en la sentencia recaída en el expediente SM-RAP-74/2017.

diecisiete, el porcentaje del presupuesto destinado a Actividades Específicas del dos mil dieciséis.

En cuanto a la conclusión 6, el Consejo General deberá tomar en cuenta, particularmente las manifestaciones contenidas en el escrito SF/057/17 de 05 de septiembre en lo referente a que: **i)** respecto del IVA y el ISR por arrendamiento, en el “REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016” se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016 y, **ii)** la solicitud para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se capture la cifra correcta de saldos iniciales en las únicas dos cuentas contables con diferencias en saldos, sin que se tenga respuesta.

Derivado de lo anterior, **se ordena** la referida autoridad, emita una nueva determinación.

En cuanto la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, **deberá informarlo** a esta ala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la Consejo General que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **IEEQ/CG/A/003/18** emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2018
Partido Verde Ecologista de México	\$6,730,949.00

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto es importante señalar, que de la información otorgada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, el partido Verde Ecologista de México, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece el presente Acuerdo.

7. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **17.2.22**, inciso **a)** conclusión **6** e inciso **b)**, conclusión **4** y las sanciones impuestas respectivas, en el Resolutivo **Vigésimo tercero** de la Resolución INE/CG524/2017, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar, **la parte correspondiente a lo observado en la conclusión 4 por no ejercer la totalidad del gasto destinado a actividades específicas, y por otra parte, la conclusión 6, relativo a que los saldos iniciales reportados en el SIF**

correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis no coinciden contra los saldos finales dictaminados al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como las sanciones impuestas en dichas conclusiones, del apartado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Querétaro del ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SM-RAP-73/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revocan las conclusiones 4 y 6 de la Resolución INE/CG524/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisado en el apartado de efectos de este fallo.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.</p>	<p>Respecto a la conclusión 4, deberá el <i>Consejo General</i> pronunciarse respecto del contenido de los escritos de respuesta SF/046/17 de ocho de agosto y SF/057/17 de 05 de septiembre, ambos de dos mil diecisiete. Específicamente, en cuanto a su solicitud de: i) modificar el proyecto del "PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017-9/ Taller de Capacitación Electoral "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano" y ii) ejercer en el ejercicio dos mil diecisiete, el porcentaje del presupuesto destinado a Actividades Específicas del dos mil dieciséis.</p> <p>En cuanto a la conclusión 6, el <i>Consejo General</i> deberá tomar en cuenta, particularmente las manifestaciones contenidas en el escrito SF/057/17 de 05 de septiembre en lo referente a que: i) respecto del IVA y el ISR por arrendamiento, en el "REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016" se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016 y, ii) la solicitud para capturar en el <i>SIF</i> una póliza de</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y en atención a las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 4:</p> <p>i) Respecto a su solicitud de modificar el PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017/9, Taller de Capacitación Electoral "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", esta se aprueba ya que el Reglamento de Fiscalización lo permite mediante su artículo 170, numeral 3.</p> <p>ii) Por lo que respecta a la solicitud referente a utilizar en el 2017, el porcentaje del presupuesto destinado a actividades específicas del 2016, no es procedente, ya que la norma es clara al establecer el porcentaje que los sujetos obligados deben destinar anualmente para la realización de las actividades específicas</p> <p>De la revisión a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y en atención a las consideraciones expuestas por</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	ajuste en la que se capture la cifra correcta de saldos	<p>la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 6:</p> <p>i) Respecto a su mención de que el IVA y el ISR por arrendamiento, en el "REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016" se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016.</p> <p>ii) <i>En atención a su solicitud, se informó que se aprobó que realizara la modificación en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza de apertura del ejercicio 2017, en la cual podrá corregir la diferencia en las cuentas que requiere, dicha modificación se podrá realizar dentro de los 3 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio.</i></p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro, en los términos siguientes:

“(…)

5.2.22 Partido Verde Ecologista de México Recurso Local

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/3275/17, de fecha 31 de marzo de 2017, notificado el día 3 de abril del mismo año, informó del inicio de las facultades de revisión del Informe Anual 2016, así mismo se nombró a la L.C. Araceli Degollado Rentería, al L.C. Antonio Martínez Gómez y al C. Christian Flores Vázquez como personal responsable para realizar la revisión del Informe Anual 2016.

Actividades Específicas

◆ *El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, como a continuación se detalla:*

Financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes en 2016	2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2016	3% del financiamiento público para actividades específicas mediante Acuerdo	Financiamiento Total que el Partido debió aplicar para actividades específicas en 2016	Importe reportado como gastos para actividades específicas en el ejercicio 2016	Gastos que no se consideran para actividades específicas	Importe destinado en específicas en el ejercicio 2015	Monto no destinado para actividades específicas
A	B	C	D=B+C	E	F	G=E-F	H=D-G
\$6,583,357.05	\$131,667.14	\$197,500.71	\$329,167.85	\$209,126.37	\$0.00	\$209,126.37	\$120,041.48

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/11350/17 de fecha 04 de julio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con oficio de respuesta con número SF/046/17, de fecha 08 de agosto de 2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace la aclaración que el monto no destinado para actividades específicas en el ejercicio 2016 por \$120,041.48 (Ciento veinte mil cuarenta y un pesos 48/100 M.N.), tiene su origen dadas las siguientes circunstancias:

Primera.- Que de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; la creación de un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos; la adecuación del nuevo marco normativo aplicable a partir de 2015 que represento cambios contables sustanciales en la vida financiera de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en las entidades federativas, así como de los partidos políticos con registro local, como lo es el caso de este Comité Ejecutivo Estatal, en específico el rubro de recursos que se deben destinar para actividades específicas, y tomando en consideración que durante el ejercicio 2015 por primera vez la autoridad nacional tenía la responsabilidad de fiscalizar nuestros informes, aunado al proceso de homologación de las leyes locales con la Ley General de Partidos Políticos y que no fue inmediato, a pesar de que en la revisión del informe anual de 2015 para otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados, a principios de 2016 persistió la desorientación y falta de coordinación para capacitar y despejar dudas respecto a la elaboración del PAT 2016 y de manera puntual el tema de los

recursos que se debían destinar para actividades específicas en el año 2016 como sujetos obligados, situación en la que sin duda influyeron de forma significativa los cambios y adecuaciones que continuaron en la Unidad Técnica de Fiscalización a nivel nacional y en las Vocalías Locales, por la gradualidad de la implementación de las reformas que tuvieron lugar.

Segunda. – Que el Acuerdo número CF/017/2016 fue aprobado en la sexta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 28 de noviembre de 2016, incluyendo dentro de los criterios en el Artículo 5 lo que a la letra dice:

“En el ejercicio 2017 el instituto político deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, u/u otras similares).”

Es importante precisar que, durante el presente año 2017, este Comité Ejecutivo Estatal está acatando y dando cumplimiento al criterio antes citado, mismo que se informara en su momento en el Informe Anual del año 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.

Tercera.- Que dentro del expediente del TEPJF número SM-RAP-11/2017, la resolución impugnada número INE/CG814/2016 por este Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del Partido Verde Ecologista de México, se resolvió el 25 de abril de 2017, cuando la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, lo cual causo ejecutoria para que a partir del mes de julio de 2017 y hasta el mes de noviembre de 2017 se pague la sanción o multa impuesta a esté Comité Directivo Estatal Querétaro que asciende a la cantidad de \$1'300,463.59 (Un millón trescientos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.).

Por lo antes expuesto, mediante oficio número SF/046/17 recibido en fecha 07 de agosto de 2017 por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, se expuso valorar la situación de este Comité Ejecutivo Estatal para que se nos permita la modificación del proyecto PAT A) Actividades Específicas (A1), con número 2017-9/ TALLER DE CAPACITACIÓN ELECTORAL “EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO” e incluir para su aplicación durante el ejercicio 2017 las cantidades faltantes de destinar para actividades específicas en los años 2015 y 2016 por los importes que a continuación se señalan:

Ejercicio	Importe	Monto total por aplicar en PAT Actividades Específicas 2017
2015	\$141,938.58 (Ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 58/100 m.n.)	\$261,980.06
2016	\$120,041.48 (Ciento veinte mil cuarenta y un pesos 48/100 m.n.)	

Dando cumplimiento al Acuerdo número CF/017/2016 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por ello, se remite y adjunta al presente oficio mediante

el SIF, el oficio número SF/046/17 firmado por un Servidor en mi carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro”.

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deben destinar anualmente al menos el 2% del financiamiento público ordinario que reciba para actividades específicas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores omisiones núm. INE/UTF/DA-F/13216/17 de fecha 29 de agosto de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con oficio de respuesta con número SF/057/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace la aclaración que en seguimiento al oficio número SF/046/17 mediante el cual se expuso al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización valorar la situación de este Comité Ejecutivo Estatal para que se nos permita la modificación del proyecto PAT A) Actividades Específicas (A1), con número 2017-9/ TALLER DE CAPACITACIÓN ELECTORAL “EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO” e incluir para su aplicación durante el ejercicio 2017 las cantidades faltantes de destinar para actividades específicas en los años 2015 y 2016 por los importes: \$141,938.58 (Ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 58/100 m.n.) y \$120,041.48 (Ciento veinte mil cuarenta y un pesos 48/100 M.N.) respectivamente, al acudir a la reunión de confronta de fecha 04 de septiembre de 2017 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, minutos previos a su inicio, vía telefónica se hizo de nuestro conocimiento que por parte del personal de la UTF de la Ciudad de México, que procedía nuestra solicitud para ejercer lo correspondiente al ejercicio 2015 por el importe de \$141,938.58 (Ciento cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 58/100 m.n.), en observancia y para dar cumplimiento al Acuerdo número CF/012/2016 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobado en fecha 28 de noviembre de 2016, actividades que tendrían verificativo antes de concluir el presente año.

Quedando atentos y en espera de la determinación que, en su momento, acuerde la autoridad para ejercer lo correspondiente al ejercicio 2016, dejando manifiesto de nueva cuenta la voluntad de este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro para su aplicación. Anexo 6. Oficio número SF/046/17”.

Respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en su caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente al ejercicio 2017.

Ejercicio	Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016	Total destinado	Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016	Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017
	A \$	B \$	C \$	D= (B+C) \$	E=(A-D)	F=E \$
2015	\$319,748.78	\$177,810.20	\$0.00	\$177,810.20	\$141,938.58	\$141,938.58
2016	0.00	0.00	329,167.85	209,126.37	120,041.48	120,041.48
Total	\$319,748.78	\$177,810.20	\$329,167.85	\$386,936.57	\$261,980.06	\$261,980.06

En consecuencia, al no destinar \$120,041.48 monto de la columna E de financiamiento público otorgado para las Actividades Específicas en el ejercicio 2016; el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP. **(Conclusión 4 PVEM/QE).**

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-73/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 4 en relación a que no se dio respuesta a la consulta realizada con escritos SF/046/17 y SF/05/17 con relación al gasto en Actividades Específicas, por lo cual se procedió a atender dicha consulta y dar cumplimiento al principio de exhaustividad que deber regir en el presente procedimiento.

En este sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el considerando **4. EFECTOS** de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SM-RAP-73/2017, por el cual se revoca la conclusión 4, para que el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral proceda conforme a lo establecido en dicha ejecutoria, que se transcribe a continuación:

“4. EFECTOS.

Respecto a la conclusión 4, deberá el Consejo General pronunciarse respecto del contenido de respuesta SF/046/17 de ocho de agosto y SF/057/17 de 05 de septiembre, ambos de dos mil diecisiete. Específicamente, en cuanto a su solicitud de: i) modificar el proyecto del PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017-9/ Taller de Capacitación Electoral “El Nuevo Sistema Electoral Mexicano” y ii) ejercer en el ejercicio dos mil diecisiete, el porcentaje de presupuesto destinado a Actividades Específicas de dos mil dieciséis.

(...)”

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DA/26597/2018, esta autoridad procedió a dar respuesta a la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México a través de sus escritos SF/046/17 y SF/057/17, de la manera siguiente:

Sobre la Conclusión 4:

A) Relativo a modificar el proyecto del PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017/9, Taller de Capacitación Electoral “El Nuevo Sistema Electoral Mexicano”.

*B) Referente a utilizar, en el ejercicio dos mil diecisiete, el porcentaje del **presupuesto destinado a actividades específicas del dos mil dieciséis.***

Se le informan las siguientes consideraciones:

➤ Conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, específicamente cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas; al respecto se entiende por actividades específicas la

educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales.

➤ De acuerdo al Considerando **16** del Acuerdo CF/017/2016 aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización el 28 de noviembre de 2016, se emitieron criterios aplicables “**por única ocasión**”, en los rubros relativos a las cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad mayor a un año; **los recursos que deben destinar para actividades específica y/o etiquetadas**, así como la entrega de reconocimientos por actividades políticas en la operación ordinaria en la revisión de los informes anuales **correspondientes al ejercicio 2015**, en atención a que **era la primera vez** que la autoridad nacional conoce de los saldos de estos rubros y que el proceso de homologación de las leyes locales con la Ley General de Partidos Políticos no fue inmediato.

➤ Que el artículo 1 del Acuerdo CF/017/2016, señalaba que los criterios aprobados son de orden público y de observancia obligatoria para la Revisión de los Informes Anuales correspondientes al **ejercicio 2015**.

➤ En términos de los artículos 4 y 5 del multicitado Acuerdo, las observaciones relativas a la omisión de destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de actividades específicas, hechas a Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, serán objeto de seguimiento en la revisión del Informe Anual correspondiente al **ejercicio 2017**, y en este ejercicio los institutos políticos deberán ejercer el monto determinado como **no ejercido en el 2015**, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares).

Determinación:

A) Respecto a su solicitud de modificar el PAT A) Actividades Específicas (A1) con número 2017/9, Taller de Capacitación Electoral “El Nuevo Sistema Electoral Mexicano”, esta se aprueba ya que el Reglamento de Fiscalización lo permite mediante su artículo 170, numeral 3.

B) Derivado de las consideraciones hechas por esta autoridad se desprende que, la solicitud referente a utilizar en el 2017, el porcentaje del presupuesto destinado a actividades específicas del 2016, **no es procedente**, ya que la norma es clara al establecer el porcentaje que los sujetos obligados deben destinar anualmente para la realización de las actividades específicas; y si bien, la Comisión de Fiscalización aprobó diversos criterios aplicables a la revisión de los informes **anuales del ejercicio 2015, esto fue una excepción**, con la finalidad de no afectar desproporcionadamente a los sujetos fiscalizados por primera vez con criterios de fiscalización nacional, aunado a lo anterior, estos criterios tuvieron dos condicionantes, la primera fue que sólo se aplicaran a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, y la segunda, consistió en la temporalidad, es decir, sólo para operaciones efectuadas en el ejercicio 2015.

Por lo tanto, **no resulta procedente la solicitud del partido incoado**, en virtud de que, los criterios establecidos por la Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo CF/17/2016, relativo a que se pudieran ejercer los monto para actividades específicas en el 2017, recayeron **única y exclusivamente** para el ejercicio 2015, no así para el ejercicio 2016, como lo solicita el partido político.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, lo anterior le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/26597/18 de fecha 15 de mayo de 2018, recibido por su partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto aun cuando dio respuesta con escrito número SF/029/18, de fecha 28 de mayo de 2018 el sujeto obligado no presentó aclaraciones o manifestación al respecto.

Por lo anterior, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deben destinar anualmente al menos el 2% del financiamiento público ordinario que reciba para actividades específicas y que respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para su aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en su caso de continuar con saldo pendiente, en el

correspondiente al ejercicio 2017; situación que se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, se determinó lo siguiente:

Ejercicio	Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016	Total destinado	Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016	Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017
	A \$	B \$	C \$	D= (B+C) \$	E=(A-D)	F=E \$
2015	\$319,748.78	\$177,810.20	\$0.00	\$177,810.20	\$141,938.58	\$141,938.58
2016	0.00	0.00	329,167.85	209,126.37	120,041.48	
Total	\$319,748.78	\$177,810.20	\$329,167.85	\$386,936.57	\$261,980.06	

En consecuencia, al no destinar \$120,041.48 monto de la columna E de financiamiento público otorgado para las Actividades Específicas en el ejercicio 2016; el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP. **(Conclusión 4 PVEM/QE).**

Sobre la Conclusión 6:

Comparativa de saldos

♦ *De la comparación de los saldos iniciales reportados por el sujeto obligado en las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio 2016 contra los saldos finales presentados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, se identificaron partidas diferencias, los casos en comento se detallan a continuación:*

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL 31/12/2015 (A)	SALDO INICIAL 01/01/2016 (B)	DIFERENCIA (C) =(A)-(B)
PASIVO				
2-1-03-04-0000	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	\$16,521.77	\$14,400.00	\$2,121.77
2-1-03-05-0000	IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	2,980.13	4,089.82	-1,109.69
2-1-03-07-0000	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	14,311.63	15,360.00	-1,048.37
PATRIMONIO				
3-0-00-00-0000	PATRIMONIO	70,647.08	136,051.83	-65,404.75
3-2-00-00-0000	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	-42,242.79	23,161.96	-65,404.75
3-2-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	-42,242.79	23,161.96	-65,404.75
3-2-01-10-0000	EJERCICIO 2015	0.00	65,404.75	-65,404.75
Total		\$19,975.03	\$281,630.32	-\$261,655.29

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/11350/17 de fecha 04 de julio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Con oficio de respuesta con número SF/046/17, de fecha 08 de agosto de 2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara que el motivo por el cual se reflejan diferencias en la comparación de los saldos iniciales reportados en las balanzas de comprobación del Ejercicio 2015 vs. Ejercicio 2016, se originó por considerar una fecha errónea al generar electrónicamente en el CONTPAQi el archivo del ejercicio 2015 que se envió al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que al compararse contra el del ejercicio 2016 generado automáticamente en el SIF, arrojó dichas diferencias, por ello, se precisa y aclara que el archivo correcto de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2015 es el que se encuentra adjunto en la póliza de apertura 2016 saldos iniciales (apertura y diario) en fecha 11 de mayo de 2016, en la que se consideró los saldos finales correctos al 31 de diciembre de 2015 al momento de capturarla en el SIF y en la que obra adjuntó el archivo Balanza de Comprobación 2015 correcto”

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando aclara que dicha diferencia se debe un error en el sistema CONTPAQi y adjunta una nueva balanza de comprobación correspondiente al ejercicio 2015, el comparativo entre saldos finales e iniciales deberá realizarse entre la balanza al 31 de diciembre utilizada para la revisión del ejercicio anterior contra la balanza de comprobación del ejercicio sujeto a revisión.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/13216/17 de fecha 29 de agosto de 2017, en el módulo de notificaciones del SIF, el mismo día.

Con oficio de respuesta con número SF/057/17, de fecha 05 de septiembre de 2017 el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara que dentro del Sistema Integral de Fiscalización obra el registro dentro del ejercicio 2016 la POLIZA DE APERTURA número 1, con descripción de la póliza: POLIZA DE APERTURA 2016 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en la cual se encuentra cargada como evidencia adjunta a la póliza, la Balanza de Comprobación al 31 de enero de 2016, la cual se emitió en su momento, una vez realizada el cierre contable del ejercicio 2016, por lo que se aclara y precisa lo siguiente:

1.- Respecto a las cuentas de pasivo una vez revisadas y cotejadas las pólizas correspondientes a las cuentas 2-1-03-04-0000 ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO y 2-1-03-07-0000 IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO contra los pagos emitidos a la autoridad, los saldos finales de 2015 de la póliza de cierre anual, corresponden a los importes registrados como saldo inicial en la póliza de apertura del ejercicio 2016, lo cual se puede corroborar en el TOTAL de Cargos, Abonos y Saldo Final de ambas cuentas en un REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016.

2.- Por lo que respecta a la cuenta de pasivo 2-1-03-05-0000 IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES es importante precisar que existió un error humano en la captura de la cantidad correspondiente al saldo inicial 2016 y final 2015 de esta cuenta al momento de registrar la póliza de apertura 2016 con los saldos iniciales, situación que se comprobó con los pagos enterados a la autoridad en el mes de febrero de 2016 y correspondían al ejercicio 2015, generando como efecto de dicho registro tener una diferencia en el TOTAL de Cargos, Abonos y Saldo Final de dicha cuenta en un REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016.

3.- Con relación a todas las cuentas de patrimonio se precisa que la cantidad de \$65,404.75 no es una diferencia, ya que su origen atiende a la mecánica del cierre contable del ejercicio, toda vez que al correr el cierre del ejercicio 2015 el resultado (utilidad o pérdida) que es la cantidad en cuestión, de manera automática el sistema traspassa el saldo de la cuenta de resultado del ejercicio a la cuenta 3-2-01-10-0000 EJERCICIO 2015, mostrándose el efecto correspondiente en las cuentas de patrimonio.

Por lo anterior expuesto, se tomó la acción correctiva de solicitar la autorización correspondiente al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

mediante oficio número SF/057/17 de fecha 05 de septiembre de 2017, con la finalidad de corregir de los registros asentados en la PÓLIZA DE APERTURA número 1, con descripción de la póliza: POLIZA DE APERTURA 2016 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dentro de las cuentas de pasivo consideradas en la presente observación a través de una póliza de ajuste, por lo que habrá que dar seguimiento a su respuesta para proceder conforme se disponga.

Anexo 4. Póliza de APERTURA número 1 cargada en SIF.

Anexo 5. Evidencia adjunta a Póliza de APERTURA número 1 cargada en SIF.

De la revisión a las operaciones realizadas en el SIF, se observó que aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que existieron errores humanos al realizar la póliza de apertura del ejercicio 2016, continúan sin coincidir los saldos iniciales en la balanza de comprobación al 01 de enero de 2016 con el saldo final dictaminado al 31 de diciembre de 2015, como se muestra a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL	SALDO INICIAL	DIFERENCIA (C)=(A)-(B)
		31/12/2015 (A)	01/01/2016 (B)	
	PASIVO			
2-1-03-04-0000	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	\$16,521.77	\$14,400.00	\$2,121.77
2-1-03-05-0000	IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	2,980.13	4,089.82	-1,109.69
2-1-03-07-0000	IVA RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	14,311.63	15,360.00	-1,048.37

Por tal razón, la observación quedó no atendida.

Al no coincidir los saldos iniciales en la balanza de comprobación al 01 de enero de 2016 contra el saldo final dictaminado al 31 de diciembre de 2015, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 33, numeral 3, del RF. **(Conclusión 6 PVEM/QE).**

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-73/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 6 en relación a que no se tomaron

en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito SF/057/17 del 5 de septiembre de 2017 y no se dió respuesta a la solicitud para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se corrijan los saldos iniciales en las cuentas contables con diferencia en saldos, por lo cual se procedió a atender dicha consulta, bajo el principio de exhaustividad, así como a valorar nuevamente lo reportado por el sujeto obligado mediante el SIF.

En este sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el considerando **4. EFECTOS** de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SM-RAP-73/2017, por el cual se revoca la conclusión 4, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo establecido en dicha ejecutoria, que se transcribe a continuación:

“4. EFECTOS.

*En cuanto a la conclusión 6, el Consejo General deberá tomar en cuenta, particularmente las manifestaciones contenidas en el escrito SF/057/17 de 05 de septiembre en lo referente a que: i) respecto del IVA y el ISR por arrendamiento, en el “REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016” se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016 y, ii) la solicitud para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se capture la cifra correcta de saldos iniciales en las únicas dos cuentas contables con diferencias en saldos, sin que se tenga respuesta
(...)”*

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DA/26597/2018, esta autoridad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de la manera siguiente:

Sobre la Conclusión 6:

A) Respecto a su mención de que el IVA y el ISR por arrendamiento, en el “REPORTE DE MAYOR con fecha de operación de enero a diciembre de 2016” se comprueba que el saldo final del dos mil quince, corresponde al importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016.

B) Referente a su solicitud para capturar en el SIF una póliza de ajuste en la que se capture la cifra correcta de saldos iniciales en las únicas dos cuentas contables con diferencias en saldos, sin que se tenga respuesta.

Se le informa lo siguiente:

A) En las cuentas de IVA e ISR por arrendamiento; en el "REPORTE DE MAYOR" con fecha de operación de enero a diciembre de 2016" se observó que el saldo final del dos mil quince no coincide con el importe registrado como saldo inicial del ejercicio 2016 situación que se indica en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro:

Número de Cuenta	Nombre	Saldo Final de 2015	Saldo Inicial de 2016	Diferencia
2-1-03-04-0000	ISR Retenido por Arrendamiento	\$16,521.77	\$14,400.00	\$2,121.77
2-1-03-07-0000	IVA Retenido por Arrendamiento	14,311.63	15,360.00	-1,048.37

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, lo anterior le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/26597/18 de fecha 15 de mayo de 2018, recibido por su partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito número SF/029/18, de fecha 28 de mayo de 2018 el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se indica.

“Que, con esta fecha y con apoyo del personal adscrito a las Direcciones de Programación Nacional y Auditoría se atendió los dispuesto sobre la conclusión número 6, realizando:

- 1.- Cancelación de PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2016 (ETAPA SEGUNDO AJUSTE)*
- 2.- Captura de póliza de diario con la corrección de la diferencia en las cuentas requeridas, en la póliza de APERTURA 2016.*
- 3.- Captura de la póliza de CIERRE ANUAL del ejercicio 2016 y TRASPASO DEL RESULTADO DEL EJERCICIO 2016.*
- 4.- Presentación del INFORME ANUAL (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2016 (ETAPA SEGUNDO AJUSTE)”.*

De la revisión a las operaciones realizadas en el SIF, se observó que el sujeto obligado realizó ajustes en el segundo periodo de corrección del ejercicio 2016, de lo cual anexa la póliza del SIF en la que capturó los movimientos, bajo el concepto de “*acatamiento al recurso de apelación SM-RAP-73/2017, en oficio INE/UTF/DA/26597/18.*”, de su verificación se constató que realizó los ajustes, de tal manera que los saldos al inicio de 2016, considerando la póliza de apertura, coinciden con los saldos al cierre de 2015; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se actualiza el monto involucrado para quedar como sigue:

Conclusiones finales de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro correspondiente al ejercicio 2016.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

4. PVEM/QE. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público otorgado en el ejercicio 2016 para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$120,041.48.

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP.

(...)

Comparativo de saldos

6.PVEM/QE En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-73/2017, la **conclusión 6 se da por atendida**.
(...)”

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-73/2017.

9. Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SM-RAP-73/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando “**17.2.22 Comité Directivo Estatal Querétaro**”, relativo a los **incisos a) y b)** conclusiones **6 y 4**, respectivamente.

Es importante mencionar que, por lo que hace a la conclusión 4 del apartado referido, al quedar subsistente la conclusión y el mismo monto, la individualización e imposición de la sanción siguen la misma naturaleza, la cual, en aras de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, de conformidad con el INE/CG524/2017.

Por otro lado, en lo que refiere a la conclusión 6, al quedar atendida dicha conclusión, quedan sin efectos los apartados correspondientes a la individualización e imposición de la sanción.

En consecuencia, las modificaciones a la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro quedan en los siguientes términos:

“(…)

17.2.22 Comité Directivo Estatal Querétaro.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

a) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-73/2017, la conclusión **6** se da por atendida.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$180,062.22 (ciento ochenta mil sesenta y dos pesos 22/100 M.N.).**

(...)”

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-73/2017
<p>a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6. Conclusión 6 (...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,</p>	<p>De la revisión a las operaciones realizadas en el SIF, se observó que el sujeto obligado realizó ajustes en el segundo periodo de corrección del ejercicio 2016, de lo cual anexa la póliza del SIF en la que capturó los movimientos, bajo el concepto de “<i>acatamiento al recurso de apelación SM-RAP-73/2017, en oficio</i>”</p>	<p>a) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-73/2017, la conclusión 6 se da por atendida.</p>

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-73/2017
consistente en una multa equivalente a 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$679.41 (seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.)	INE/UTF/DA/26597/18.", de su verificación se constató que realizó los ajustes, de tal manera que los saldos al inicio de 2016, considerando la póliza de apertura, coinciden con los saldos al cierre de 2015; por tal razón, la observación quedó atendida.	
<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>(...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$180,062.22 (ciento ochenta mil sesenta y dos pesos 22/100 M.N.).</p>	<p>Mediante oficio INE/UTF/DA/26597/2018, esta autoridad procedió a dar respuesta a la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México a través de sus escritos SF/046/17 y SF/057/17, en la que se determinó improcedente la solicitud planteada por el partido mencionado.</p>	<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>(...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$180,062.22 (ciento ochenta mil sesenta y dos pesos 22/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo Vigésimo Tercero** para quedar en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.22** correspondiente al Comité Directivo Estatal **Querétaro** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

a) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-73/2017, la conclusión **6** se da por atendida.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$180,062.22 (ciento ochenta mil sesenta y dos pesos 22/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-73/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**